



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10060/2020

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL BENNETTS  
CANDELARIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA,  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR, ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORADORA:** DIANA ALICIA LÓPEZ  
VÁZQUEZ

Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veinte

**Acuerdo** por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **1)** declarar **improcedente** el presente medio de impugnación, porque no se agotó la instancia intrapartidista y no se justifica el salto de instancia; y **2)** ordenar su **reencauzamiento** a una queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	5
6. ACUERDO.....	15

## **GLOSARIO**

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicios ciudadanos:</b>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Órgano de Justicia:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Cronograma de la ruta interna y actualización de convocatoria.** El doce de junio de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD aprobó los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, en los cuales ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y el instrumento jurídico denominado **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA [sic]**.

**1.2. Lineamientos para la celebración de sesiones a distancia.** El veintitrés de agosto, se aprobaron los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020, que previeron los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la Celebración de las Sesiones a Distancia de los Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática, con base en el acuerdo del Consejo General del INE, con clave INE/CG186/2020.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



**1.3. Celebración de la sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria.** El veintitrés de agosto, se realizó la vigésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, en la cual se aprobaron los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y sus anexos.

**1.4. Sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.** El veintinueve de agosto, se llevó a cabo la sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, por medio de la plataforma Zoom, en la cual se realizaron elecciones para diversos cargos de órganos de representación y dirección, así como la toma de protesta de las personas electas.

**1.5. Sesión del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional.** El diecisiete de octubre, se llevó a cabo la sesión del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, por medio de la plataforma Zoom, con la finalidad de aprobar las fechas, métodos y criterios para la elección de candidatas y candidatos del partido político para puestos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.

**1.6. Fe de erratas.** El diecinueve de octubre, se publicó la fe de erratas con fecha del diecisiete de octubre, en la que se modifica el punto quinto de la convocatoria a Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD.

**1.7. Juicio ciudadano.** El veintiuno de octubre, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, en su calidad de militante y afiliado al PRD, por su propio derecho, presentó una demanda de juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior.

**1.8. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.9. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

En el acuerdo 8/2020<sup>2</sup> emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de sesión no presencial.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia en la cual versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, su conocimiento le corresponde al pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque constituye una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

En el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente asunto, o si éste debe ser reencauzado al Órgano de Justicia del partido político.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>3</sup>.

## **4. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** para resolver sobre el presente medio de impugnación, porque el asunto en cuestión está vinculado con el proceso de elección de candidatos del partido político para el proceso electoral federal y estatal del periodo 2020-2021.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-10060/2020  
ACUERDO DE SALA**

El actor impugna que la autoridad responsable omitió publicar la convocatoria a la sesión del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, así como la realización de la sesión y sus resolutivos, misma que se celebró el diecisiete de octubre del año en curso. En esta sesión se aprobaron las fechas y métodos de elección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados del PRD para el proceso electoral federal; los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de los procesos electorales federal y locales; la plataforma electoral para el proceso electoral ordinario y los criterios para garantizar la acción afirmativa indígena en candidaturas de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, todos los procesos electorales mencionados relativos al periodo 2020-2021.

Por estas razones se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por ende, su conocimiento le corresponde a esta Sala Superior, en términos de las razones de la Jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

## **5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que no es procedente conocer por medio del salto de la instancia (*per saltum*) el presente juicio ciudadano, porque es necesario agotar la instancia intrapartidista prevista para colmar el requisito de definitividad.

El principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones a su cumplimiento, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista

**SUP-JDC-10060/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios partidistas de defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Solo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir con anterioridad a los medios de defensa e impugnación viables.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución federal establece que *“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”*.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal prevé que: *“[p]ara que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]**”*.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.



Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Bajo esta lógica, **por regla general**, ciudadanas y ciudadanos que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista antes mencionada.

Como se señaló, si bien existen supuestos en los cuales pueda omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos **excepcionales que estén plenamente justificados**. Por ejemplo, cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Se debe destacar que, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento **y sean eficaces, formal y materialmente para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado**.

**SUP-JDC-10060/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

En el caso, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia, de forma que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de esta controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte del Órgano de Justicia interna, como se explicará más adelante.

En primer lugar, de acuerdo con el estatuto del partido, dicho órgano está plenamente facultado para eso.

Como se señaló, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos<sup>4</sup>, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de la controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de

---

<sup>4</sup> **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.



su militancia. De los mencionados preceptos legales, de entre otros aspectos, se puede obtener que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protejan los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- Solo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estos aspectos se encuentran en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Así, el Órgano de Justicia interna es el órgano encargado de conocer de los actos impugnados, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde, en primera instancia, conocer de la demanda sobre la que se provee.

En efecto, con base en el análisis de la normativa del PRD se concluye que el Órgano de Justicia interna es el encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.

**SUP-JDC-10060/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Así, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver la impugnación que se suscite en el interior del partido político debe ser resuelta por el Órgano de Justicia Intrapartidista, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo<sup>5</sup>.

Al respecto, el artículo 108 de los Estatutos del PRD prevé un medio de impugnación para dirimir la controversia planteada y el reglamento del Órgano de Justicia lo faculta para conocerlo.

De manera que el órgano partidista se encuentra facultado para resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación.

**Caso concreto**

El actor impugna la omisión de publicar la convocatoria de la sesión del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, así como la ilegalidad de la instalación de la sesión y los resolutivos aprobados en ella.

Estima que la falta de publicidad de la convocatoria, como requisito esencial de validez de la sesión del Consejo Nacional, repercute en la legalidad del acto, debido a que el incumplimiento en la formalidad esencial del procedimiento relativa a la publicidad, ocasiona una falta de certeza jurídica y, por ende, existe un vicio en la sesión del Consejo Nacional y en los acuerdos aprobados en ella.

En particular, el actor alega que este vicio se extiende a los resolutivos de la sesión del Consejo Nacional, por lo que repercute en el procedimiento de elección de candidatas y candidatos del PRD a puestos de elección de popular en los procesos federal y locales del periodo 2020-2021.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-10060/2020  
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, por el hecho de que en la sesión impugnada se aprobaron fechas, métodos, la plataforma electoral y los criterios para garantizar la paridad y acción afirmativa indígena en las candidaturas del partido político para los procesos electorales mencionados.

Además, alega que la falta de certeza de la sesión del Consejo Nacional vulnera su derecho político-electoral para controvertir las decisiones de los órganos internos del partido político al cual está afiliado, el cual puede ejercer acudiendo ante órganos de justicia tanto interna como jurisdiccionales.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, como se explicó en el apartado anterior.

Por lo tanto, este medio impugnativo es improcedente, porque no se ha observado el principio de definitividad, al no agotar la instancia intrapartidista, porque, como se ha mencionado, acorde al acto que se controvierte, el conocimiento y resolución de la presente controversia le compete, en primera instancia, al Órgano de Justicia interna.

También se debe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>6</sup>.

Como fue mencionado en el apartado anterior, la normativa interna del PRD contempla la posibilidad para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, además de resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SUP-JDC-10060/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

vida interna y velar por el respeto de los principios democráticos al interior del instituto político, por lo que, resulta que esa es la vía idónea de impugnación.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación al Órgano de Justicia interna, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda, a fin de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita al actor.

Cabe precisar que, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática<sup>7</sup>.

En este contexto, antes de acudir a la jurisdicción federal electoral, el recurrente debió agotar el procedimiento de ejecución ante el Órgano de Justicia interna.

Por ello, ya que la parte actora cuenta con un procedimiento eficaz al interior de su partido para reclamar las irregularidades en los acuerdos impugnados, es exigible que lo agote antes de la promoción de los juicios ciudadanos.

No pasa inadvertido que el actor pretende justificar el salto de instancia, alegando que los actos reclamados tienen injerencia en el proceso electoral 2020-2021, ya que los acuerdos aprobados de la sesión impugnada son la base para la elección interna de los candidatos del PRD. Además, resaltan que han existido actitudes arbitrarias de la autoridad responsable en el proceso electoral interno, con el objetivo que esta Sala Superior conozca de las irregularidades alegadas.

---

<sup>7</sup> Véase los expedientes SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018, SUP-JDC-1380/2020 y SUP-JDC-1603/2020 y también, véase la tesis relevante VIII/2005, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10060/2020  
ACUERDO DE SALA

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada<sup>8</sup> que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirle los derechos que alega se le vulneraron**.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que no se justifica la procedencia mediante el salto de instancia, puesto que no se advierte que el agotamiento del procedimiento de ejecución partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del Órgano de Justicia Partidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

De tal suerte, no se advierte que el Órgano de Justicia interna esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación que alegan con respecto a la vulneración de sus derechos.

Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el procedimiento de ejecución ante el Órgano Interno de Justicia y no se justifica su conocimiento mediante el salto de instancia**, se debe decretar la improcedencia del juicio ciudadano indicado en el rubro.

---

<sup>8</sup> Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

**SUP-JDC-10060/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Con base en lo razonado, se considera que, en el caso, no se justifica que este Tribunal conozca del asunto de manera directa y, por ende, el medio impugnativo es **improcedente**.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior que el inconforme acude a este juicio en su carácter de militante e integrante del Órgano de Justicia del partido y que tal situación podría ser un supuesto de excepción para actualizar el salto de la instancia, dado que el inconforme no podría ser juez y parte en la tramitación y resolución del presente asunto.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que, al resolverse el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1894/2020 y sus acumulados, se estableció que el inconforme dejó de desempeñar el cargo el treinta de agosto del año en curso, en razón de que desempeñó el cargo de referencia durante todo el plazo previsto por el Estatuto del partido y con base en ello fue que, en la asamblea celebrada por esta fecha, el X Consejo Nacional designó a nuevos integrantes del Órgano de Justicia del partido.

Por estas razones se estima que el presente asunto, no se satisface el principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzar** la demanda, para que sea el Órgano Interno de Justicia partidista el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es remitir al Órgano de Justicia el medio impugnativo para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad** cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10060/2020  
ACUERDO DE SALA

## 6. ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Antes de hacer las anotaciones que correspondan y que se deje una copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35